

BOLETÍN No. 1

Boletín Derecho Corporativo

El presente boletín describe los principales cambios normativos en materia corporativa que fueron emitidos por el Poder Ejecutivo dentro del marco de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República a través de la Ley N° 30823¹. En este sentido, a continuación se resumen los alcances de los decretos legislativos N° 1372, N° 1409 y N° 1427.

Decreto Legislativo N° 1372:

El 02 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1372 en el Diario Oficial El Peruano, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales. Al respecto, las principales disposiciones de esta norma son las siguientes:

1. Se precisa que la norma tiene por objetivo otorgar a las autoridades competentes **acceso oportuno a información** precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
2. Se definen como **criterios** para determinar la condición de beneficiario final de una persona natural y/o jurídica los siguientes:
 - (i) En el caso de **personas naturales**, se entiende como beneficiario final a aquella persona natural que finalmente posee o controla un cliente² o en cuyo nombre se realiza una transacción.
 - (ii) En el caso de **personas jurídicas**:
 - a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.
 - b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.
 - c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los dos criterios antes descritos, se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.
 - (iii) En el caso de **entes jurídicos**:
 - a) En el caso de fideicomisos o fondos de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe

¹ Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

² La norma precisa que se entiende por "cliente" a la definición prevista en el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú (UIF – Perú).

o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión.

- b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en el criterio del literal a) precedente; y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.
3. Se establece que las de obligaciones identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar información sobre el beneficiario final son de obligatorio cumplimiento aun cuando la persona jurídica y/o ente jurídico se encuentre bajo un procedimiento o acuerdo de **disolución, liquidación o quiebra**; en cuyo caso, los liquidadores o interventores detentan tales obligaciones.
4. **Se establece que las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a entregar información sobre los beneficiarios finales, deberán presentar la declaración jurada informativa a la que hace referencia el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, incluyendo la documentación de sustento pertinente.**
5. Se dispone **que** las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un **procedimiento interno** que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de sus **beneficiarios** finales.
6. Se establece que la información del beneficiario final **puede ser utilizada** por la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones tributarias (SUNAT), el cumplimiento de funciones de supervisión y análisis financiero (SBS) y/o el cumplimiento de funciones de supervisión y control del mercado de valores (SMV).
7. Se dispone que en caso de comprobarse la **falsedad** sobre la información declarada respecto del beneficiario final se impondrán las sanciones previstas en los respectivos cuerpos normativos sectoriales, así como las acciones penales a que hubiere lugar.
8. Se establece que SUNAT pondrá a disposición de los **notarios** públicos un acceso virtual mediante el cual éstos deberán verificar la presentación por las personas jurídicas o entes jurídicos de la declaración jurada del beneficiario final.
9. Se precisa que la norma se **reglamentará** en un plazo no mayor a 120 días contados desde el 03 de agosto de 2018, a fin de regular, entre otros, el detalle de la información que se deberá recolectar y declarar sobre el beneficiario final.

Decreto Legislativo N° 1409:

El 12 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1409 en el Diario Oficial El Peruano, el cual promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), siendo los alcances más relevantes de esta norma los siguientes:

1. La SACS se constituye por el acuerdo privado de 02 o hasta 20 **personas naturales**. La norma no admite excepciones que permitan la incorporación de personas jurídicas dentro de la composición accionaria de la SACS.
2. Los accionistas de la SACS son **responsables** económicamente hasta por el monto de sus aportes al capital social, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias.

3. La SACS se constituye mediante documento privado con firmas digitales de los accionistas fundadores. El acto constitutivo es generado a través del sistema de Intermediación Digital de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (**SID-SUNARP**).
4. Los accionistas fundadores de la SACS son responsables de la existencia y veracidad de la información que proporcionan en el acto constitutivo. En caso de que se proporcione información inexacta o falsa, los fundadores responderán **solidariamente** por los daños y perjuicios que se pudieran causar.
5. El acto constitutivo generado a través de SID-SUNARP es título suficiente para la calificación e inscripción de la constitución de la SACS en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
6. Los actos societarios **posteriores** a la inscripción de la constitución de la SACS se realizan conforme a las normas generales y formalidades de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (LGS), así como a los reglamentos de inscripciones de la SUNARP.
7. La norma establece el proceso de **convocatoria** a junta general de accionistas en la SACS. Al respecto, se dispone que la junta general la convoca el gerente general con una anticipación no menor de tres (03) días a la fecha de la celebración de la junta. La convocatoria se efectúa mediante esquelas con cargo de recepción, correo electrónico u otro medio de comunicación previsto en el estatuto que permita obtener constancia de recepción.
8. La norma regula el **derecho de adquisición preferente** de los accionistas de la SACS. Así, se prescribe que:
 - (i) El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo previamente a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general (incluyendo, el nombre del potencial comprador, el precio propuesto, forma de pago y demás condiciones de transferencia).
 - (ii) El gerente general hará de conocimiento de los demás accionistas dicha carta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, para que dentro del plazo de siete (07) días hábiles siguientes de conocida, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.
 - (iii) El accionista puede transferir a terceros las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, a partir del día siguiente de vencido el plazo para que los demás accionistas ejerzan su derecho de adquisición preferente.
 - (iv) En caso de que no se ejerza el derecho de adquisición preferente, la transferencia de acciones solo se puede realizar a persona natural bajo sanción de ineficacia de la transferencia.
9. Se establece que las disposiciones de la LGS se aplican **supletoriamente** para el régimen societario de la SACS.
10. Se establece que el **reglamento** del Decreto Legislativo N° 1409 debe publicarse en un plazo no mayor a 120 días contados desde el 13 de setiembre de 2018.
11. La norma entrará en **vigencia** a partir del día hábil siguiente de la entrada en operación del SID-SUNARP, el cual se debe implementar a más tardar en un plazo de 180 días contados desde la publicación del reglamento.

Decreto Legislativo N° 1427:

El 16 de setiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1427, que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad. Sobre el particular, los puntos más resaltantes de esta norma son los siguientes:

1. La norma aplica para **todas** las sociedades reguladas en la LGS, con excepción de las empresas del sistema financiero.
2. La **anotación preventiva** de extinción por inactividad tendrá lugar en aquellas sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de 10 años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de 6 años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de 10 años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de 4 años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.
3. El plazo de 10 años de prolongada inactividad en las partidas registrales **se cuenta a partir** del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante SUNARP. En el caso de los plazos de 4, 6 y 10 años referidos a la presentación de declaraciones determinativas o informativas ante la SUNAT son previos al 1 de enero del año en que la SUNARP efectúa el proceso a fin de realizar la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.
4. La norma señala que están **exceptuadas** del cómputo de plazos de prolongada inactividad las sociedades que tienen inscritas medidas cautelares (judiciales o administrativas), así como procedimientos concursales o de liquidación en curso.
5. El **plazo de anotación preventiva** tiene una vigencia de 2 años contados desde la fecha de su inscripción y se publicita en el portal institucional de la SUNARP, la SUNAT y el Ministerio de Trabajo. Luego de haber transcurrido este plazo, la SUNARP inscribe de oficio el asiento que extingue la sociedad por prolongada inactividad.
6. Se establece que se puede **cancelar** la anotación preventiva de extinción por prolongada inactividad siempre y cuando ocurra alguno de los siguientes eventos con la sociedad: (i) inscriba un acto societario; (ii) mantenga sus actividades económicas o que forme parte de un proceso o procedimiento (judicial, arbitral, administrativo, concursal o de liquidación); (iii) mantenga bienes inscritos pendientes de ser liquidados y/o adjudicados; (iv) mantenga títulos valores vigentes o deudas con terceros; o (v) mantenga uno o más trabajadores en planilla con una antigüedad mayor a 1 año.
7. Respecto a los **derechos de terceros**, la extinción por prolongada inactividad no afecta a accionistas ni a terceros acreedores o proveedores, toda vez que pueden actuar conforme a la legislación aplicable a sociedades irregulares.
8. El **reglamento** de la norma debe ser aprobado en un plazo máximo de 120 días contados desde el 17 de setiembre de 2018.
9. La norma entrará en **vigencia** el 1 de enero del año siguiente en el que se apruebe su reglamento.
